

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Princesa, 3, Planta 6 - 28008

NIG:

Procedimiento Abreviado 455/2024

Demandante/s: Dña.

PROCURADOR D.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA N ° 473/2024

En Madrid, a veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, , Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. **455/24** seguido entre las partes, de una, como demandante, Dña. , representada por el PROCURADOR D. y de otra, como Administración demandada, el AYUNTAMIENTO POZUELO DE ALARCON representado por LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, en materia de **tributos locales**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional, mediante Decreto de 24 de marzo de 2021, se le dio el trámite procesal previsto en el segundo párrafo del artículo 78.3 de la Ley Jurisdiccional

SEGUNDO. - La Administración demandada formuló escrito de contestación a la demanda el día 21 de octubre de 2024, del que se dio traslado a la representación procesal de la parte demandante mediante Diligencia de Ordenación de 28 de octubre de 2024.

TERCERO. - En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto los plazos procesales debido al cúmulo de asuntos pendientes de sentenciar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Por la representación procesal de **D^a**. se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, según su escrito de demanda, contra la desestimación <<por silencio administrativo de la reclamación de solicitud de devolución de ingresos indebidos de fecha del embargo n° procedente de los impuestos y tasa que se detallan en el presente escrito del expediente ejecutivo , por importe de euros.>>



SEGUNDO. - En primer lugar, con carácter previo deben ser analizada la concurrencia de las causas de inadmisión opuestas por la Administración demandada en su escrito de contestación, de las que se dio traslado a la parte recurrente mediante Diligencia de Ordenación de 9 de octubre de 2024, sin que por la misma, al amparo del artículo 138.1 de la Ley Jurisdiccional, haya formulado alegaciones al respecto.

Pues bien, debe ser apreciada la causa de inadmisión opuesta al amparo del artículo 69.c) , en relación con el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, al dirigirse el recurso contra una actuación administrativa no susceptible de impugnación pues no agota la vía administrativa y por tanto no es firme.

El citado artículo 69.c) de la Ley establece que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones cuando tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación, siendo que el mencionado artículo 25.1 dispone que el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con los actos de las Administraciones Públicas que *<<pongan fin a la vía administrativa>>*.

En el presente caso, al margen de si la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón era la actuación adecuada en relación a la notificación de la diligencia de embargo que consta en el expediente administrativo y con independencia de que habiéndose presentado la misma el , a la fecha de presentación del recurso contencioso-administrativo no había transcurrido el plazo máximo de resolución de la solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto 520/2005, es lo cierto que que la desestimación por silencio administrativo de la solicitud presentada en ningún caso agotaba la vía económico-administrativa, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y del artículo 14 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra dicha desestimación debía interponerse preceptivamente reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, siendo esta resolución la que pone fin a la vía administrativa conforme al artículo 72 del Reglamento Orgánico del citado Tribunal, reclamación económico-administrativa que en el presente caso no consta que se haya interpuesto, toda vez que al tratarse de materia tributaria, el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, aplicable por razón del municipio, establece que existirá un órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, disponiendo el apartado 2 de este artículo que *<<La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo>>*.

En definitiva el recurso contencioso-administrativo que ahora se resuelve aparece interpuesto contra una actuación administrativa que no ponía fin a la vía administrativa, por lo que no resulta susceptible de impugnación judicial conforme al artículo 25.1 de la Ley de la Jurisdicción, debiéndose dictar sentencia declaratoria de la inadmisibilidad del recurso de acuerdo con el artículo 68.1.a) e n relación con el 69.c) de la Ley Jurisdiccional.

TERCERO. - Conforme a lo establecido en los artículos 78.23, 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, no se hace especial imposición de costas procesales por entender que concurren las circunstancias previstas en el citado artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO. - Declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a.

SEGUNDO. - No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella de conformidad con el artículo 81.2.a) de la Ley 29/1998, cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de su notificación, en este Juzgado para ante la Sala de lo en este Juzgado para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que se presentará mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso, , advirtiéndole que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” Contencioso-Apelación (euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.S^a, Ilma. D. , Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia de inadmisibilidad firmado